

Ann Twinam

VIDAS PÚBLICAS,  
SECRETOS PRIVADOS

GÉNERO, HONOR, SEXUALIDAD E ILEGITIMIDAD  
EN LA HISPANOAMÉRICA COLONIAL

**I. Introducción**

1. Antecedentes<sup>\*</sup>  
(fragmento)

Rara vez un autor sabe dónde nació la idea para un libro, pero el incidente que precipitó esta obra ocurrió en una calle en Medellín, Colombia, hace más de doscientos años. En 1787, don Pedro Elefalde, un oficial de la Corona recién llegado a la villa, intercambió saludos con Gabriel Muñoz, un comerciante local. Es imposible saber con precisión lo que don Pedro dijo; bien pudo ser “Buenos días, Gabriel”, pero es claro que no fue “Buenos días, don Gabriel”.<sup>1</sup> Este encuentro se hizo histórico precisamente porque don Pedro no utilizó el apelativo “don”, un título honorífico invocado de manera invariable cuando los miembros de la élite se topaban unos con otros en la ciudad.<sup>2</sup> Gabriel Muñoz se

---

<sup>\*</sup> He establecido el siguiente procedimiento para citar los casos de “gracias al sacar” a lo largo del libro. Se dará la referencia completa cuando se hace la primera mención de un caso y no se ofrecerá de nuevo en las citas que sigan inmediatamente a continuación cuando se trate del mismo caso. La referencia se repetirá luego de que se cite un caso diferente. Del mismo modo, en las notas, los archivos de origen se citarán únicamente al comienzo cuando toda una serie de documentos provenga del mismo lugar. [N. de la A.]

<sup>1</sup> ACM-Medellín, vol. 38, núm. 7, 1787. Véase, además, Ann Twinam, *Miners, Merchants, and Farmers in Colonial Colombia*, Austin, University of Texas Press, 1982, pp. 118-123; Guiomar Dueñas-Vargas tiene comentarios interesantes acerca del uso del “doña”. “Gender, Race and Class: Illegitimacy and Family Life in Santafé, Nuevo Reino de Granada, 1770-1810”, disertación doctoral, University of Texas-Austin, 1995, pp. 138 y 139.

<sup>2</sup> Tal uso generalizado del “don” entre los miembros de la élite era común, aunque no técnicamente preciso, ya que no eran hijosdalgo. Konetzke reproduce una consulta de la Cámara de las Indias de esa época en la que un funcionario se queja de tal “uso vulgar” y sugiere que se cobre a los habitantes de las colonias por este privilegio.

indignó tanto con esta omisión que inició un costoso y dilatado pleito, cuyo único propósito era obligar al funcionario real a llamarlo “don” y a mostrarle el debido respeto.

Quisiera pensar que no sonreí cuando tropecé por primera vez con los papeles que documentan este prolongado pleito. Pero como estudiante de posgrado con poca experiencia, inmersa en la investigación de datos tan “concretos” como los registros de mineros y de comerciantes, ciertamente me divertí que un incidente tan insignificante pudiera producir una avalancha tal de documentos. Cuando finalizó mi estadía en el archivo, era -creo yo- algo más sabia, y confiaba más en la inteligencia y el sentido común de aquellos cuyas vidas había tenido el privilegio de estudiar. A medida que pasaron los años y aprendí más acerca del mundo de Gabriel Muñoz, releí su pleito con verdadero interés y una mayor comprensión.

Mi primera intuición fue que su reclamo proporcionaba un fascinante atisbo de ese proceso a menudo soterrado por el cual los notables locales se reconocían unos a otros como pares. Don Pedro Elefalde, un funcionario real, declaró que había omitido el honorífico “no porque quisiera injurarlo, sino porque tenía el ejemplo de otros que no lo hacían”.<sup>3</sup> Su comentario ilustra claramente cómo un recién llegado podía utilizar las claves visuales y verbales proporcionadas por otros miembros de la élite local para decidir quién pertenecía a ella y quién no. En un simple saludo, podían subyacer códigos implícitos que situaban con precisión el rango de un individuo dentro de la jerarquía social.

Sólo más tarde me di cuenta de que, aunque el comentario de don Pedro Elefalde era perspicaz, el enigma mayor estaba en los argumentos del comerciante. Gabriel Muñoz no fundamentó su pleito en si era o no merecedor del título de “don”, cuya sustentación era la descendencia legítima de padres de estatus social alto. En lugar de sacar a relucir su genealogía o su partida de bautismo, basó su alegato en el razonamiento más indirecto de que era tratado como “don”, que había hecho cosas que tan sólo los “dones” podían hacer, y que por eso ciertamente debía ser un “don”. Alegó que únicamente los “dones” eran

---

Konetzke, 3:1, núm. 251, 1779. Sin embargo, el Consejo de Indias decidió que hacerlo traería “perniciosas consecuencias”. Konetzke documenta un ejemplo todavía más interesante, en el que don Pedro Martí y Romeu de Cuba le solicita al Consejo de Indias que lo haga noble a cambio de sus muchos servicios a la Corona, y en lugar de eso recibe el permiso para utilizar el título de “don”. Konetzke, 3:2, núm. 279, 1785. Martí hizo el muy expresivo comentario de que “lejos de favorecerle era perjudicial, supuesta la costumbre en América de dar este cognomento a todos los españoles avencidos y acaudalados”. Puesto que ya era un “don”, ¡rechazó el honor y el pago del arancel requerido! Con el tiempo, el título de “don” se incluyó para compra en la lista de aranceles de gracias al sacar de 1795, pero permaneció como fuente de controversia local. Konetzke, 3:2, núm. 348, 1796.

<sup>3</sup> ACM-Medellín, vol. 38, núm. 7, 1787.

elegidos por la élite local como mayordomos de la fiesta anual de la ciudad, o para desempeñar cargos públicos, y señaló que él había hecho ambas cosas.<sup>4</sup> En tono lastimero señalaba que jamás se hubiera cuestionado si don Pedro Elefalde debía ser llamado “don” o no, puesto que por el cargo que desempeñaba seguramente ameritaba el título. Gabriel Muñoz simplemente insistió en que merecía la misma consideración, pues su servicio cívico probaba que él también era un “don”.

¿Qué ocurre aquí? ¿Por qué don Pedro Elefalde tuvo indicios, como en efecto los debe haber tenido de por lo menos algunos miembros de la élite de Medellín, de que Gabriel Muñoz no debía ser llamado don? ¿Por qué el comerciante no demostró que era un don, sino que más bien alegó que era su participación en actividades propias de un “don” lo que lo hacía uno? ¿Qué puede aprenderse de los significados no expresados pero implícitos en esta confrontación por un correcto saludo?

En un primer nivel, la respuesta es simple, pues según los estándares tradicionales de la élite de Medellín -o de hecho, según los de la mayoría de las élites coloniales de la América española-, Gabriel Muñoz no era un don. Si bien era blanco, un comerciante relativamente próspero e hijo de uno de los hombres más poderosos de la ciudad, también era ilegítimo. Los medellinenses de la élite eran generalmente escrupulosos en negarle el tratamiento honorífico de don a aquellos de nacimiento “defectuoso”.<sup>5</sup> Aunque las conexiones y la riqueza de Gabriel Muñoz aparentemente habían motivado a muchos a hacer una excepción informal en este caso, su aceptación no era universal. Algunos notables de la localidad se rehusaban todavía a reconocerlo como un igual. Don Pedro Elefalde no hizo más que seguir su ejemplo cuando omitió el codiciado tratamiento. Por esto Gabriel Muñoz sintió que debía demandar, pues con justa razón percibió que esa omisión amenazaba su precaria posición social. En el meollo de este simple enfrentamiento por un saludo, se encontraban percepciones fundamentales respecto a cómo se podía conceder el estatus: una norma otorgaba o negaba títulos honoríficos según criterios de adscripción como el nacimiento; otra permitía una moderada movilidad social cuando el sujeto era rico o bien relacionado.

Pero esta percepción sugiere un misterio aún mayor. Si Gabriel Muñoz era tan vulnerable personalmente, dada su ilegitimidad, ¿por qué presionó el asunto? ¿No estaba acaso claramente condenado a perder, en vista de que no se acostumbraba darles a los ilegítimos el

---

<sup>4</sup> Ann Twinam, *op. cit.*, p. 122. Mi propia investigación respalda esto y también confirma que, efectivamente, Gabriel Muñoz había sido mayordomo y que también desempeñó un cargo, aunque era uno de los puestos más bajos de vecindario.

<sup>5</sup> Ann Twinam, *op. cit.*, pp. 118-129.

tratamiento honorífico de “don”? Al parecer, el comerciante creía que podía sustentar su caso argumentando que su servicio cívico reflejaba otra realidad públicamente establecida. Pasando completamente por alto el asunto de la ilegitimidad, alegaba que su reputación como “don” debía ser aceptada por sus méritos públicos, y evadía la cuestión de si su persona pública debía ser la misma que su realidad privada. El funcionario real que vio el caso de Muñoz reconoció tal dualidad, pues ordenó a don Pedro Elefalde que se dirigiera al comerciante como don. Su decisión ratificó la disparidad entre la realidad privada de la ilegitimidad y la persona pública como “don”. La resolución de este conflicto aparentemente simple ilustra una profunda dualidad en la cultura hispánica, que permitía a los individuos tener diferentes estatus en sus esferas privada y pública.

Aunque don Gabriel Muñoz ganó su pleito, quedó inquieto por la seguridad de su posición. Formuló una solicitud a la Cámara de Gracia y Justicia dependiente del Consejo de Indias, para comprar un decreto oficial de legitimación conocido como “cédula de gracias al sacar”.<sup>6</sup> Este documento le permitía cambiar su estatus de nacimiento, confirmando que era oficialmente legítimo, persona de honor y merecedor del título de “don”. La élite de Medellín respondió con mayor entusiasmo todavía a esta confirmación real de su categoría, pues rápidamente fue elegido para una de las posiciones más prestigiosas del Cabildo de la ciudad, un cargo no ostentado nunca por los ilegítimos.<sup>7</sup>

El problema de don Gabriel Muñoz y el decreto de legitimación que había confirmado su movilidad social y cambiado su vida captaron inicialmente mi atención. Su lucha por un saludo correcto lo había llevado más allá de su valle andino encerrado entre montañas, para intentar conseguir reparación por parte de funcionarios en España. Su búsqueda revela indicios de los procesos usualmente ocultos a través de los cuales las élites coloniales ordenaban sus relaciones sociales y construían sus mundos. Me pregunté si no habría otros como don Gabriel Muñoz con problemas similares, que hubieran buscado soluciones equivalentes y cuyas historias de vida permitieran vislumbrar las costumbres coloniales de una manera más profunda.

Resultó que don Gabriel no estuvo solo en su aspiración, pues su petición se sumó a otras 243 que llegaron a España desde todos los rincones del imperio español, a medida que ilegítimos de Florida y Luisiana, el Caribe, México, América Central y América del Sur buscaban reparación. Los detallados expedientes revelan que las decisiones de hacer las peticiones no fueron tomadas a la ligera;

---

<sup>6</sup> En el siglo XVIII, las decisiones las tomaba la Cámara de Gracia y Justicia, que estaba conformada por oficiales reales del Consejo de Indias.

<sup>7</sup> Ann Twinam, *op. cit.*, p. 122.

algunas veces pasaban años entre la primera recolección de testimonios y la presentación de la petición.

El precio de legitimación resultó ser mucho más alto que los aranceles pagados por las gracias al sacar. La preparación de una petición detallada podía ser un proceso personal doloroso que revivía angustias y vergüenzas olvidadas: madres solteras testificaron acerca de sus compromisos rotos, sus embarazos, y algunas veces hasta incluyeron cartas de sus amantes de antaño; padres recordaron sus amoríos pasados, admitieron su rechazo de novias embarazadas o revivieron la muerte en el parto de sus prometidas; ilegítimos describieron vívidamente la vergüenza y las frustraciones que marcaban sus vidas, y algunas veces hicieron referencias específicas a esos incidentes humillantes que los motivaron por fin a solicitar una cédula. El testimonio podía abarcar varias generaciones, pues los testigos no sólo comentaban acerca de las situaciones apremiantes de los amantes, sino también sobre las de sus hijos ilegítimos, y hasta sobre las de sus nietos.

Cualquiera con conocimientos relevantes podía convertirse en participante en el proceso de legitimación. Cuando no había padres disponibles, los ilegítimos acudían a los ancianos del pueblo para vaciar sus memorias de chismes y escándalos pasados. Los miembros de generaciones anteriores se convirtieron en historiadores orales a medida que sus recuerdos se tejían en un registro que preservaba el secreto y las historias íntimas de sus comunidades. Cuando estos testimonios llegaban a España, los funcionarios reales debatían cuáles situaciones merecían reparación, y en el proceso forjaron políticas que se convirtieron en parte de ese colectivo de medidas conocido como las reformas borbónicas (1759-1808).

Tales testimonios replantean y amplían nuestra comprensión de las relaciones de género, las costumbres sexuales y la ilegitimidad en la América española. Nos permiten vislumbrar aquellos procesos que algunas veces ayudaban y otras entorpecían la movilidad social y racial en las postrimerías de la era colonial. Puesto que la búsqueda personal de don Gabriel para ser legitimado se cruza con muchos de estos asuntos, comencemos con él.



## 2. Precedentes: sexualidad e ilegitimidad, discriminación, legitimación civil (fragmento)

En 1453 el conde de Castañeda se acercó a su rey, Juan II de Castilla, y le solicitó un favor personal: que el monarca utilizara su poder real de dispensa para desconocer la ley existente y otorgar a García, su hijo ilegítimo, los privilegios concedidos sólo a los vástagos legítimos.<sup>8</sup> No es casual que la redacción de este decreto de legitimación se asemeje al lenguaje utilizado por el rey español Carlos IV en 1793 para otorgar un favor similar a don Gabriel Muñoz. Los lazos que unían al señor medieval con su vasallo, y que motivaron el favor personal del rey Juan al conde en el siglo XV, ya para el siglo XVIII se habían transformado en un proceso burocrático mediante el cual el rey y sus ministros otorgaban legitimaciones en América. Los ecos de este intercambio feudal resonaban todavía en las solicitudes de finales del período colonial cuando un burócrata de menor rango en Caracas, o una matrona en La Habana, se describían también como “vasallos” leales del imperio.<sup>9</sup> En la época medieval y en el período borbónico, los

---

<sup>8</sup> L. J. Andrew Villalón reproduce la legitimación de García Fernández Manrique otorgada en 1453. “The Law’s Delay: The Anatomy of an Aristocratic Property Dispute 1350-1577”, disertación doctoral, Yale University, 1984, p. 282. La fórmula de esta legitimación medieval típica reza: “Por cuanto así como el Papa ha poder de legitimar en lo espiritual, así los Reyes habemos poder de legitimar en lo temporal a los que no son nacidos de legítimo matrimonio”. Más de trescientos años después, la Cámara de Gracia y Justicia formuló: “Porque así como Nuestro Santo Padre tiene poder de legitimar y habilitar en lo espiritual, lo tenemos los reyes [el poder] de legitimar y habilitar en lo temporal a los que no son procreados y nacidos de legítimo matrimonio”. AGI, Lima 910, núm. 53, 1785. La principal diferencia entre las dos es que la fórmula de 1453 otorgaba al hijo del conde derechos explícitos sobre la herencia: “Pueda haber, y heredar [...] todas, y cualesquier villas, y lugares e castillos e vasallos”. En contraste, una legitimación típica del siglo XVIII les permitía a los solicitantes: “Tener y ser admitido en los enunciados nuestros reinos de Indias a todos los honores correspondientes tan bien y cumplidamente como los pueden tener los hijos nacidos de legítimo matrimonio”.

<sup>9</sup> El venezolano don José Antonio Betancourt escribió sobre “la natural bondad de vuestra majestad que siempre se encuentra propicio a dispensar a sus amados vasallos [...] que les pueden hacer menos pesados los trabajos de la vida humana”. AGI, Caracas 299, núm. 22, 1788. El cubano don José Mariano de las Casas le recordó al rey que “ni las leyes ni nuestro soberano [...] quiere que los vasallos honrados” sufran de vergüenza. Santo Domingo 1483, núm. 38, 1792. Doña María Josefa Basco le escribió al monarca sobre su confianza en que sus tres jóvenes hijos llegaran a ser “vasallos útiles a vuestra majestad y a el Estado”. Santo Domingo 147, núm. 28, 1789. La idea similar de que la legitimación procedía de una relación monarca-vasallo puede encontrarse también en Inglaterra, donde John Brydall señala que las legitimaciones ocurrían “en su mayor parte, sólo en casos tales en los que el padre del hijo, o el hijo mismo, se ofrecían como servidores en la corte del príncipe”. “Lex Spuriorum, or the Law Relating to Bastardy” [1703], ed. facsimilar en David S.

decretos de legitimación perduraban como manifestación vital del poder real para desconocer los efectos universales de la ley y hacer excepciones individuales con el fin de favorecer a algunos súbditos.

Sin duda alguna, mucho separaba los mundos del recién legitimado hijo de un conde de finales del medioevo y del comerciante de Medellín del siglo XVIII. Don García se hizo legítimo antes del matrimonio de Fernando e Isabel (1469), de la fusión de sus reinos de Castilla y Aragón en la nación española, y antes de los viajes de Colón. Don Gabriel vivía en la América de las postrimerías del siglo XVIII, caracterizada por la renovación interna, estimulada por las medidas externas de las reformas borbónicas y que pronto se alejaría del control español. No obstante, las respuestas a tres preguntas fundamentales que rodean el tema de la ilegitimidad -cómo se crea, cómo se discrimina en contra de ella y cómo se remedia- permiten establecer vínculos entre sus épocas dispares.

Este capítulo examina las actitudes históricas y los usos hispánicos en relación con estos tres temas -sexualidad, discriminación y legitimación civil- para explorar su influencia sobre la mentalidad y las prácticas hispanoamericanas del siglo XVIII. Entre los mundos de don García y don Gabriel, se levantaba la gran divisoria del Concilio de Trento, que definió la autoridad eclesiástica para regular las costumbres que rodeaban la sexualidad, el cortejo, el matrimonio y la ilegitimidad. A finales del siglo XV y a comienzos del XVI, se consolidaron prácticas hispánicas de discriminación que encontraron eco en las leyes y en las costumbres populares de finales del siglo XVIII en América. Las legitimaciones de don García y don Gabriel sugieren igualmente que existía una tradición de reparación de trescientos años, pues el rey o sus ministros podían intervenir para borrar la ilegitimidad y eliminar el prejuicio. La exploración de estos precedentes permite comprender las continuidades, así como los cambios que moldearon el mundo de los ilegítimos en el siglo XVIII en Hispanoamérica.

### Sexualidad, cortejo, ilegitimidad y el Concilio de Trento: cambios y continuidades

Ha llegado el momento de sepultar de una vez por todas el mito de la mujer en estado virginal antes de las bodas. Lo que Peter Laslett proclamara para Europa y Angloamérica era igualmente cierto para España y las colonias españolas: “Una promesa de matrimonio

---

Berkowitz y Samuel E. Thorne (eds.), *Classics of English Legal History in the Modern Era*, Nueva York, Garland, 1978, p. 37.

significaba libertad para copular”.<sup>10</sup> Esto no niega que los encuentros sexuales pudieran llegar a cobrar un precio social a las parejas que tenían intimidad, especialmente a las mujeres de la élite, que podían arriesgar su honor si quedaban embarazadas y finalmente no contraían matrimonio. Sin embargo, la práctica histórica y las actitudes generalizadas permitían caminos alternativos, y las parejas podían tener intimidad sexual y ser padres meses, años o aun décadas antes de que se celebrara finalmente una ceremonia de matrimonio.<sup>11</sup> Para entender por qué sucedía esto, hay que explorar la persistencia de actitudes y prácticas antes y después del histórico Concilio de Trento (1545-1563).

Antes del Concilio de Trento, existía una práctica europea, española e hispanoamericana según la cual el matrimonio no era el único compromiso formal reconocido entre compañeros sexuales, y en la que la pareja, más que el sacerdote, era la que oficiaba el casamiento. Después del Concilio, sólo los matrimonios celebrados por un clérigo legitimaban las uniones sexuales. Las implicaciones del Concilio de Trento cambiaron radicalmente las pautas aceptadas para las relaciones conyugales, el casamiento, la procreación y la legitimidad de la descendencia. Sus consecuencias fueron tan profundas en lo cultural que dos siglos más tarde esos cánones no habían sido aceptados popularmente ni puestos en práctica de manera uniforme.<sup>12</sup>

Ni siquiera la Iglesia católica logró eliminar la propensión humana a concertar relaciones sexuales por fuera de uniones santificadas. Durante el medioevo español, algunos arreglos no maritales habían gozado de una base legal. Era común que hombres y mujeres libres entraran en contratos de barraganía o amancebamiento. En estos contratos los participantes debían ser solteros, no estar relacionados

---

<sup>10</sup> Citado en G. R. Quaife, “The Consenting Spinster in a Peasant Society: Aspects of Premarital Sex in ‘Puritan’ Somerset 1645-1660”, en *Journal of Social History*, vol. 11, núm. 2, invierno de 1977, p. 235. Heath Dillard menciona costumbres semejantes en España entre los siglos XII y XIV: “Parece evidente que las relaciones sexuales en sí mismas no eran condenadas, inesperadas ni incluso raras entre las parejas comprometidas, pero sí el repudio de la prometida por parte del novio después de que ocurrieran”. *Daughters of the Reconquest: Women in Castilian Town Society, 1100-1300*, Cambridge, Inglaterra, Cambridge University Press, 1984, p. 57.

<sup>11</sup> Asunción Lavrin indica que en México existía una distinción entre “doncella”, que se refería a una virgen, y “soltera”, donde la virginidad no se presuponía. “*Lo femenino: Women in Colonial Historical Sources*”, en Francisco Javier Cevallos-Candau *et al.* (eds.), *Coded Encounters: Writing, Gender, and Ethnicity in Colonial Latin America*, Amherst, University of Massachusetts Press, 1994, p. 115. Véase además Carmen Castañeda, *Violación, estupro y sexualidad: Nueva Galicia, 1790-1821*, Guadalajara, Hexágono, 1989, pp. 80 y 81.

<sup>12</sup> Véase James A. Brundage para una revisión de las reformas de Trento concernientes al matrimonio (*op. cit.*, pp. 551-567). Véase Dr. D. Justo Donoso para la ley canónica. *Instituciones de derecho canónico americano*, Valparaíso, Chile, Imprenta y Librería del Mercurio, 1849.

por grados de parentesco prohibidos y ser fieles el uno al otro.<sup>13</sup> Pero, a diferencia de una promesa de matrimonio, la pareja no intercambiaba palabra de casamiento, y un notario podía dar por terminada la unión. Estas relaciones temporales todavía eran comunes en el siglo XV y prevalecieron, aunque en menor grado, entrado el siglo XVI.<sup>14</sup> El Concilio de Trento deslegitimó tales arreglos, pues reconoció únicamente los matrimonios permanentes.

Un segundo punto decisivo promulgado por el Concilio de Trento fue su insistencia en que era el clérigo, más que la pareja, el que oficiaba el matrimonio. Antes de Trento las etapas del proceso de matrimonio podían ser prolongadas y ambiguas. El estatuto medieval español de las Siete Partidas (1256-1265) reflejaba los procedimientos canónicos y civiles mediante los cuales una pareja podía contraer efectivamente nupcias con el intercambio inmediato de votos (esponsales de presente), o bien por medio de la promesa de hacerlo en el futuro (esponsales de futuro).<sup>15</sup> En el segundo caso, las parejas podían iniciar relaciones sexuales y convivir como marido y mujer. Tales compromisos prolongados eran asuntos serios, equivalentes al matrimonio mismo. Sellados a menudo con votos solemnes e intercambio de bienes, dejaban pocas oportunidades para que alguna de las partes se echara atrás.<sup>16</sup>

El Concilio de Trento no sólo rechazó la suposición de que las parejas pudieran desposarse sin la intervención de un clérigo, sino que le quitó validez al proceso intermedio según el cual los enamorados podían convivir bajo la promesa futura de matrimonio. Uno de los objetivos de la Iglesia era abreviar el tiempo que transcurría entre la iniciación de relaciones sexuales, la procreación de los hijos y una

---

<sup>13</sup> Enrique Gacto Fernández, "El grupo familiar de la edad moderna en los territorios del mediterráneo hispánico: Una visión jurídica", en Pierre Vilar (ed.), *La familia en la España Mediterránea*, Barcelona, 1987, pp. 38 y 39; Ricardo Córdoba de la Llave, "Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval", en *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 16, 1986, pp. 577-579. Las mujeres que tenían relaciones sexuales con sacerdotes eran llamadas mancebas y no eran bien vistas, incluso siendo estas uniones comunes; *ibid.*, p. 578. Heath Dillard proporciona un excelente análisis de las prácticas peninsulares entre los siglos XII y XIV (*op. cit.*, pp. 20, 36-67 y 128-135).

<sup>14</sup> Ricardo Córdoba de la Llave concluye que la sociedad era "más tolerante en esas cuestiones de lo que la moderna mentalidad está muchas veces dispuesta a admitir", en *op. cit.*, p. 608.

<sup>15</sup> Juan García González, "El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la historia del derecho español", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23, 1953, pp. 632-634; véase también Heath Dillard, *op. cit.*, pp. 38-40. Sobre las leyes canónicas, véase Domingo Cavalario, *Instituciones del Derecho Canónico*, 3 vols., 4ª ed., París, Librería de don Vicente Salva, 1846, vol. 2, pp. 459-463.

<sup>16</sup> Martine Segalen, *Historical Anthropology of the Family*, Cambridge, Inglaterra, Cambridge University Press, 1986, p. 109; Juan García González, *op. cit.*, p. 636; Heath Dillard, *op. cit.*, pp. 46, 47, 56 y 57.

ceremonia religiosa final. Tal como lo planteara un historiador, el Concilio de Trento “emprendió una lucha contra la cohabitación de los prometidos”.<sup>17</sup> Trento erigió una barrera clara entre el estatus de aquellas parejas sexualmente activas que habían sido casadas por un sacerdote y que podían producir una descendencia legítima, y todos los demás. Esta diferenciación creó un grupo completamente nuevo de ilegítimos.

Aunque la Iglesia católica podía dictar doctrina, esto no logró alterar de manera inmediata, y ni siquiera en el largo plazo, las creencias profundamente arraigadas.<sup>18</sup> La aceptación generalizada de una etapa preliminar de relaciones sexuales previas al matrimonio continuó. Trento tampoco pudo afectar las leyes existentes que reconocían la naturaleza especial de la descendencia producida por tales relaciones prematrimoniales. En España y en Hispanoamérica, en el siglo XVIII no era raro que las parejas intercambiaran palabra de casamiento y tuvieran intimidad sexual antes de la boda; algunas convivían abiertamente y tenían hijos antes de contraer nupcias. La legislación española mantenía todavía su reconocimiento -anterior al Concilio de Trento- de la naturaleza especial de estos arreglos sexuales: la descendencia de los amantes solteros pertenecía a la categoría más favorecida de ilegítimos. Conocidos como hijos naturales, gozaban de una mayor posibilidad de heredar y de ser legitimados posteriormente.<sup>19</sup>

Pero Trento no fue del todo ineficaz, pues para el siglo XVIII la palabra de casamiento había evolucionado hacia una pálida versión de su equivalente preconiliar.<sup>20</sup> Las promesas de matrimonio podían variar desde el apresurado compromiso secreto entre los jóvenes amantes de que la virginidad perdida esa noche sería finalmente compensada por el matrimonio, hasta las ceremonias informales en las que la pareja intercambiaba regalos simbólicos frente a su familia y amigos, o la

---

<sup>17</sup> Jean-Louis Flandrin, “Repression and Change in the Sexual Life of Young People in Medieval and Early Modern Times”, en Robert Forster y Orest Ranum (eds.), *Family and Society: Selections from the Annales*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 1976, p. 34.

<sup>18</sup> Robert McCaa señala que el matrimonio con palabra de futuro fue prohibido en Valencia apenas en 1687, más de cien años después de Trento, y perduró por más tiempo aún en el país vasco. “Tratos nupciales: La constitución de uniones formales e informales en México y España, 1500-1900”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Cecilia Rabell Romero (eds.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*, México, El Colegio de México, 1996, p. 35.

<sup>19</sup> Enrique Gacto Fernández sugiere que esta definición de barraganía como una categoría inferior al matrimonio estuvo ligada originalmente a la creación de la categoría intermedia de hijos naturales. “El grupo familiar...”, *op. cit.*, p. 39.

<sup>20</sup> Sobre las raíces romanas y visigodas de la palabra de casamiento, véase Juan García González, *op. cit.*, pp. 611-664.

elaboración menos frecuente de contratos escritos.<sup>21</sup> Pero, en comparación con siglos anteriores, la fuerza de la palabra de casamiento se debilitó, pues ya no estaba atada por juramentos que de romperse serían sacrilegio; ni tampoco implicaba usualmente el intercambio de propiedades importantes que pudieran ser enajenadas. El Estado tampoco estaba muy dispuesto a utilizar castigos como el exilio o la prisión para obligar a contraer matrimonio a los hombres reacios a cumplir sus votos.<sup>22</sup> Para 1803 los oficiales reales se negaban a aceptar la palabra de los prometidos, ordenando en cambio que los compromisos se consideraran válidos sólo cuando la elegibilidad y las intenciones de las partes contratantes fueran confirmadas por escrito ante notario.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Los historiadores del México colonial señalan que cuando las parejas intercambiaban palabra de casamiento se acostumbraba dar un regalo o prenda. Entre ellos, Asunción Lavrin, "Sexuality in Colonial Mexico: A Church Dilemma", en Lavrin (ed.), *Sexuality and Marriage in Colonial Latin America*, Lincoln, University of Nebraska Press, 1989, p. 61; Robert McCaa, "Gustos de los padres, inclinaciones de los novios y reglas de una feria nupcial colonial: Parral 1770-1814", en *Historia Mexicana*, vol. 40, núm. 4, 1991, p. 597; Patricia Seed, "Marriage Promises and the Value of a Woman's Testimony in Colonial Mexico", *Signs*, 13, 1988, p. 257; y Lee Michael Penyak, "Criminal Sexuality in Central Mexico 1750-1850", disertación doctoral, University of Connecticut, 1993, pp. 50, 85 y 86. Mis propias investigaciones sugieren que esto puede no haber sido tan común fuera de México, como tampoco eran usuales las promesas escritas de matrimonio. Encontré tan sólo dos.

<sup>22</sup> El marco temporal referente a la renuencia estatal a encarcelar a los hombres que no cumplieran promesas de matrimonio no es claro todavía. Patricia Seed sugiere que era menos probable que los hombres reacios fueran encarcelados para finales del siglo xvii. *To Love, Honor and Obey in Colonial Mexico: Conflicts over Marriage Choice, 1574-1821*, Stanford, Stanford University Press, 1988, p. 100. Sin embargo, Robert McCaa señala que apenas en 1796 se abolió la sentencia de cárcel en España para aquellos que habían seducido mujeres y roto promesas de matrimonio. "Tratos nupciales...", *op. cit.*, pp. 21-57. Sin importar la ley, resultaba difícil para las mujeres obligar a los hombres a llegar al altar. Robert McCaa encontró en Parral en el siglo xviii que de las 42 mujeres que iniciaron pleitos después de que sus prometidos se negaran a cumplir promesas de matrimonio, el 46% permanecieron abandonadas y solteras, y pocas recibieron alguna compensación. "Gustos de los padres...", *op. cit.*, p. 601.

<sup>23</sup> Juan García González, *op. cit.*, pp. 638 y 639. Robert McCaa, "Tratos nupciales..." sugiere que a la larga este decreto de 1803 fue más importante que la Pragmática Sanción, dado que fue incorporado más tarde a la legislación republicana mexicana y disminuyó las posibilidades de las mujeres de solicitar reparación (*op. cit.*, pp. 23, 52 y 53). En lugar de esto, "las escalas de justicia fueron totalmente recalibradas en favor del seductor", p. 39. Los efectos potenciales de este decreto no pueden ser rastreados en las legitimaciones de las gracias al sacar, ya que, con la notable excepción de Cuba, éstas terminan con la independencia en los años comprendidos entre 1810 y 1830, un poco antes de que los ilegítimos que pudieron haber sido el producto de los cambios de los patrones de noviazgo se convirtieran en adultos y presentaran solicitudes. Se requiere más investigación local para evaluar los efectos finales del decreto.

Aunque debilitada, la palabra de casamiento mantenía todavía cierta validez en las políticas sexuales del siglo XVIII.<sup>24</sup> La Iglesia apoyaba los compromisos verbales, y los sacerdotes consideraban estos votos como impedimento para que los involucrados en ellos hicieran promesas similares a otro, o contrajeran matrimonio con alguien diferente. La palabra de casamiento otorgaba todavía el beneficio de la duda a las parejas que llegaban a la intimidad sexual. En los testimonios de las gracias al sacar, está explícita la persistencia de la creencia en que el matrimonio era un proceso, y que la intimidad sexual no dañaba el honor de una mujer si existía la promesa de una ceremonia más adelante.<sup>25</sup>

Una descripción juiciosa de esas reglas de cortejo del siglo XVIII aparece en una carta íntima escrita por el regidor de Querétaro, don José Martín de la Rocha, y dirigida a su hermana soltera, doña Elvira, quien vivía en Veracruz, México.<sup>26</sup> Don José aborda un tema muy delicado al admitir que había tenido una hija ilegítima, y le ruega a su hermana que asuma la responsabilidad de su pequeña sobrina. Don José confesaba: “Te declaro bajo de toda confianza, y fiado en el amor que me tienes te digo que esa niña es mi hija, y por tal la conozco, y que su madre fue una señora que en nada desmerecía a mis circunstancias, que la conocí doncella, y murió de su parto, por cuyo motivo se frustraron todos mis proyectos”.

La manera como este caballero de la élite mexicana del siglo XVIII describe su romance a su hermana soltera es reveladora. Don José justifica su relación diciendo que su amante era de su misma condición

---

<sup>24</sup> En esto difiere de Patricia Seed, “Marriage...”; véanse los comentarios de Guiomar Dueñas-Vargas acerca del significado del compromiso en Bogotá (*op. cit.*, pp. 212-214). La palabra de casamiento demuestra ser uno de esos espacios en los que el sexo, como lo sugiere Michel Foucault, era “introducido en el discurso”, pues los testigos comúnmente hablaban de él. *The History of Sexuality*, Nueva York, Pantheon, 1978, p. 11.

<sup>25</sup> Guillermo F. Margadant sugiere que la palabra de casamiento era menos formal que los esponsales, que estaban regulados por las Siete Partidas y por la Real Pragmática de 1776. “La familia en el derecho novohispano”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru (ed.), *Familias novohispanas. Siglos XIV al XIX*, México, El Colegio de México, 1991, p. 29. Un cubano expresó la “imposibilidad” de que una mujer hubiera tenido una relación sexual con un pretendiente sin una promesa de matrimonio, dado su “recogimiento, honesto modo de vivir [...] y por ser una señora de honor” (AGI, Santo Domingo 1483, núm. 38, 1792). Otro insistía en la “honestidad y honradez” con los que una mujer había vivido “en los estados de doncella, esposa y viuda”, por lo que ella “jamás hubiera admitido la correspondencia del indicado caballero [...] a menos que precediera contrato de matrimonio” (Santo Domingo 1488, núm. 15, 1796). Véase además Asunción Lavrin, “*Lo femenino: Women in Colonial Historical Sources*”, en Francisco Javier Cevallos-Candau *et al.* (eds.), *Coded Encounters: Writing, Gender, and Ethnicity in Colonial Latin America*, Amherst, University of Massachusetts Press, 1994, pp. 160 y 161.

<sup>26</sup> AGI, México 1778, núm. 6, 1793.

social, una “señora”, y una mujer de honor, pues era “doncella”. Don José tampoco la había seducido con motivos innombrables, pues la pareja había intercambiado palabra de casamiento (“se frustraron todos mis proyectos”). En otro caso, el peruano don Antonio Bedoya confesaba igualmente que había tenido una relación sexual con doña Francia de la Fuenta, “niña que era doncella y de todo honor y con quien pensé antes contraer matrimonio”.<sup>27</sup> Incluso después de que estos hombres tomaron la virginidad de sus prometidas, las siguieron considerando mujeres de honor.

Así pues, si los miembros de una pareja tenían igual posición social e intercambiaban una promesa de matrimonio, la mujer de la élite podía perder su virginidad y establecer una relación sexual sin la pérdida inmediata de su honor. Aunque generalmente el pretendiente exigía la virginidad de su posible esposa, esperaba que ella demostrara su virtud en el momento de su primera relación sexual, hecho que podía anteceder significativamente a cualquier ceremonia de casamiento. Esta costumbre explica la aparente paradoja de una sociedad dominada por el culto a la Virgen y la promoción de la virginidad femenina, mientras que al mismo tiempo un número importante de mujeres, incluidas mujeres de la élite, sostenían relaciones sexuales prematrimoniales. La propensión hispanoamericana a establecer relaciones sexuales previas al matrimonio ha sido señalada por varios historiadores y sitúa las costumbres de cortejo hispanoamericanas firmemente dentro de los parámetros de los usos europeos y angloamericanos del siglo XVIII.<sup>28</sup>

Así como el Concilio de Trento no logró cambiar la creencia generalizada de que el matrimonio era un proceso que podía incluir la intimidad sexual entre amantes solteros, la legislación española continuó favoreciendo la prole ilegítima creada por dichas uniones. Este

---

<sup>27</sup> AGN-Lima Notarial. Escribano Ignacio Ayllon Salazar, 13 de diciembre de 1799, f. 1037, núm. 92.

<sup>28</sup> Los ejemplos incluyen Eduardo Cavieres F. y René Salinas Meza M., *Amor, sexo y matrimonio en Chile tradicional*, Serie Monografías Históricas, núm. 5, Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso, 1991, p. 91; Lee Michael Penyak, *op. cit.*, p. 50; Patricia Seed, *To Love...*, *op. cit.*, p. 68; Elizabeth Anne Kuznesof, *op. cit.*, p. 382; Carmen Castañeda, *Violación...*, *op. cit.*, p. 84; Richard Boyer, *Lives of the Bigamists: Marriage, Family and Community in Colonial Mexico*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1995, p. 95. Para Europa y la América inglesa, véase G. R. Quaife, *op. cit.*, p. 235. Evidencias de costumbres europeas señalan también que la virginidad podía ser socialmente construida. El análisis de Jeffrey R. Watt acerca de disputas sobre contratos de matrimonio en Neuchatel entre 1547 y 1806 indica que existía una fórmula para determinar la virginidad que no involucraba necesariamente ningún requisito físico: “Una joven será considerada virgen si ha tenido buena moral y una buena reputación sin sospechas, y si ella no cede a la voluntad de un joven a menos que él le haya prometido primero matrimonio en la presencia de por lo menos dos hombres honorables”. “Marriage Contract Disputes in Early Modern Neuchatel, 1547-1806”, en *Journal of Social History*, vol. 22, otoño de 1988, p. 133.

tratamiento tenía precedentes, como los edictos de Constantino, la ley canónica primitiva y códigos españoles medievales tales como el Fuero Real, el Fuero de Soria y las Siete Partidas.<sup>29</sup> Persistía la tradición legal de que si los amantes no eran casados ni estaban vinculados por grados prohibidos de parentesco, un matrimonio subsiguiente entre ellos regularizaría su unión, además de legitimar automática y completamente sus hijos naturales.<sup>30</sup>

Las actitudes hispánicas y la posibilidad concomitante de la legitimación total contrastan marcadamente con las tradiciones angloamericanas. Incluso antes de Trento, el Estatuto de Merton (1236) en Inglaterra difería de las tradiciones romana y católica, decretando que el matrimonio final de padres solteros no legitimaba la descendencia nacida antes de la ceremonia.<sup>31</sup> Hacía más tajante la diferencia entre los que eran legítimos y los que no lo eran, puesto que estos últimos tenían pocas posibilidades de cambiar su estatus.<sup>32</sup> En cambio, en las sociedades católicas o en algunas regiones de protestantismo como Escocia, donde las legitimaciones *post hoc* eran comunes, los límites entre la legitimidad y la ilegitimidad permanecieron permeables.<sup>33</sup> La sexualidad prematrimonial y la ilegitimidad resultante podían ser perdonadas, no sólo por la Iglesia, sino también por la ley. Las ceremonias de boda podían transformar amantes en esposas e hijos naturales en herederos legítimos.<sup>34</sup>

Las evidencias de legitimaciones *post hoc* abundan en los registros de bautismo a todo lo ancho del imperio español. Estos libros parroquiales registraban no sólo la recepción del sacramento por parte

---

<sup>29</sup> Enrique Gacto Fernández, *La filiación no legítima en el derecho histórico español*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1969, p. 96. Véanse además James A. Brundage, *op. cit.*; Jenny Teichman, *op. cit.*; John Brydall, *op. cit.*; y Alexander Croke, *A Report of the Case of Horner Against Liddiard with an Introductory Essay upon the Theory and the History of Laws Relating to Illegitimate Children and to the Encouragement of Marriage in General*, Londres, A. Stahan, 1800.

<sup>30</sup> Para pautas legales véanse Barry Nichols, *An Introduction to Roman Law*, Oxford, Clarendon, 1979, pp. 84 y 85; y Domingo Cavalario, *op. cit.*, vol. 2, pp. 178-196. (Agradezco a la profesora Asunción Lavrin por esta referencia.) La mayoría de las ordenanzas españolas concernientes a la ilegitimidad aparecen en las Siete Partidas del siglo XIII.

<sup>31</sup> Alexander Croke, *op. cit.*, p. 103.

<sup>32</sup> John Brydall, *op. cit.*, p. 38. La legitimación en Inglaterra necesitaba un Estatuto del Parlamento. Jenny Teichman señala que la severa categoría de bastardo fue suavizada un poco en 1926 con la creación del estatus de "bastardo especial". Si los padres finalmente se casaban y habían criado abiertamente a su hijo mayor, éste podía heredar (*op. cit.*, pp. 35 y 36).

<sup>33</sup> Rosalind Mitchison y Leah Leneman hacen mención de la opción *post hoc* (*op. cit.*, p. 79).

<sup>34</sup> Sobre las costumbres europeas, véase Louise A. Tilly, Joan W. Scott y Miriam Cohen, "Women's Work and European Fertility Patterns", en *Journal of Interdisciplinary History*, vol. 6, núm. 1, invierno de 1976, p. 469.

de la criatura ilegítima, sino que también podían incluir notas al margen posteriores, en las que se asentaba el matrimonio subsiguiente de los padres y la legitimación resultante.<sup>35</sup> Don Juan Cavallero, un español residente en la ciudad de México, siguió dicho proceso en 1792. Explicó que él y su amante, doña Teresa Maldonado y Zapata, eran “solteros y libres de matrimonio” cuando tuvieron un hijo llamado don Andrés, que fue bautizado como hijo natural.<sup>36</sup> Después de esto la pareja contrajo matrimonio, “como consta de la certificación”, por lo que solicitaron que en el registro se reconociera a su hijo como “hijo legítimo y de legítimo matrimonio”. Otro padre mexicano enviaba una prueba similar de matrimonio al sacerdote de Tlacopán “para que enmiende la partida relativa poniendo en lugar de ‘hijo natural’, legítimo de matrimonio de los referidos Don José María Bernal y Doña María Loreta de la Portilla”.<sup>37</sup>

En las sociedades hispánicas no era raro que los hombres y las mujeres comprometidos en matrimonio fueran sexualmente activos y que cuando se casaran, sus hijos naturales se convirtieran en legítimos. La ilegitimidad no tenía por qué ser una condición permanente, pues la familia nuclear podía constituirse en el momento en que los amantes solteros decidieran casarse. Pero así como las prácticas históricas establecían las pautas para la sexualidad, el cortejo y la ilegitimidad, ellas gobernaban igualmente la discriminación en contra de los nacidos fuera del matrimonio o de los nunca legitimados. Para entender cómo las leyes y las costumbres hispánicas discriminaban a los ilegítimos, hay que explorar de qué manera las formas tradicionales de prejuicio se arraigaron profundamente como temas claves del honor en el siglo XVIII.

---

<sup>35</sup> Los historiadores también han observado tales legitimaciones *post hoc* en varias partes de América. Véanse Eduardo Cavieres F. y René Salinas Meza M., *op. cit.*, p. 105, para Chile; Juan Ignacio Arnaud Rabinal, Alberto Bernárdez Álvarez, Pedro Miguel Martín Escudero y Felipe del Pozo Redondo, “Estructura de la población de una sociedad de frontera: La Florida española, 1600-1673”, en *Revista Complutense de Historia de América*, núm. 17, p. 102, para Florida; Donald Ramos, “A mulher e família em Vila Rica do Ouro Preto: 1754-1838”, en Sérgio Odiolon Nadalin, Maria Luiza Marcílio y Altiva Pillati Balhana (eds.), *Historia e população: Estudos sobre a América Latina*, San Pablo, Fundação seade, 1990, p. 156; y Linda Lewin, “Natural and Spurious Children in Brazilian Inheritance Law, from the Colony to the Empire: A Methodological Essay”, en *The Americas*, 11, enero de 1992, p. 381, para Brasil.

<sup>36</sup> AGN-México, Bienes Nacionales 1016, exp. 12.

<sup>37</sup> AGN-México, Bienes Nacionales 960, exp. 18.